

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: RESOLUCION

Número: 43

Referencia:

Año: 2010

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-02-2010

Título: POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION No. 704-04-047 DE 18 DE ABRIL DE 1985, POR LA CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO PARA LAS SUBASTA Y RENDICION DE CUENTAS.

Dictada por: AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS

Gaceta Oficial: 26464-A

Publicada el: 04-02-2010

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Subastas, Subastadores y rematadores, Aduana, Organización Gubernamental

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.189

Rollo: 572

Posición: 967

AUTORIDAD NACIONAL DE ADUANAS**RESOLUCIÓN No. 904-04-043****(de 1 de febrero de 2010)**

"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 704-04-047 de 18 de abril de 1985, por la cual se adopta el siguiente procedimiento para la subasta y efectuar su rendición de cuentas."

La Directora General de Aduanas,

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008, se creó la Autoridad Nacional de Aduanas como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del citado Decreto Ley No. 1 de 2008, a partir de la entrada en vigencia del mismo, la Dirección General de Aduanas ha sido sustituida para todos los efectos legales por la Autoridad Nacional de Aduanas; en consecuencia, toda norma legal, documento o proceso en curso en que se designe o forme parte dicha Dirección General se entenderá referido a la nueva Autoridad.

Que mediante Resolución No. 704-04-047 de 18 de abril de 1985, fue aprobado el procedimiento para realizar el remate o subasta de las mercancías sin dueño, abandonadas y las que han sido objeto de comiso administrativo o judicial o en la jurisdicción aduanera y efectuar la rendición de cuentas ante la Contraloría General de la República

Que el Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008, en su artículo 152, establece la subasta como medio para disponer de las mercancías sin dueño, abandonadas y las que han sido objeto de comiso administrativamente o judicialmente o en la jurisdicción aduanera, que no han sido aprovechadas por el Estado por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que las mercancías no aprovechadas por el Estado serán sometidas a subasta pública por La Autoridad, o a otras formas de disposición legalmente autorizadas a instituciones del Estado, previa notificación al Ministerio de Economía y Finanzas.

Que de acuerdo con el artículo 165 del Decreto Ley No. 1 de 2008, han sido derogados los artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, concerniente al procedimiento y distribución del producto de la subasta de mercancías declaradas como abandonadas por La Autoridad y aquellas caídas en comiso. Por lo que para la realización de futuras subastas es necesario modificar y adecuar el procedimiento para efectuar las mismas, conforme a la legislación vigente.

Que en este sentido se le atribuye competencia legal normativa a la Autoridad Nacional de Aduanas, mediante el artículo 20 de la norma de su creación, con el objeto de establecer, aclarar o determinar procedimientos y formalidades aduaneras cumpliendo con el principio de legalidad.

RESUELVE:

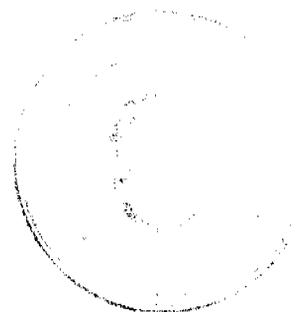
Artículo 1: Modifíquese el numeral 3.- de la Resolución No. 704-04-047 de 18 de abril de 1985, así:

3.- La Dirección de Gestión Técnica de la Autoridad Nacional de Aduanas será la unidad administrativa encargada de lotear las mercancías que serán sometidas a subasta, deberá detallar comercialmente las mercancías de cada lote, fijándoles su valor en aduanas de acuerdo a la condición, calidad y estado físico en que se encuentren.

Cada lote será puesto en un acta separada y será numerado en forma correlativa. De estas actas se hará un listado general para su publicación, el Libro de Remates y además, en el caso de una venta en sobre cerrado, una hoja resumida para postular.

El listado general, las actas y los valores mínimos serán remitidos al Departamento de Remate, información que deberá vaciar en el Libro de Remates y en las hojas especiales que se entregarán a los interesados cuando se efectúen subastas con propuesta para venta en sobre cerrado. Estos valores mínimos aprobados por la Dirección de Gestión Técnica constituirán la base del remate para cada lote y serán utilizados para calcular el 20 % de la consignación de la fianza correspondiente para proponer.

Artículo 2: Se modifica el numeral 4.- de la Resolución No. 704-04-047 de 18 de abril de 1985, así:



4.- Concluido el proceso de Preparación de la Subasta, el Departamento de Remate remitirá todos los antecedentes a la Dirección General de la Autoridad Nacional de Aduanas con el objeto de preparar la notificación al Ministerio de Economía y Finanzas, esta resolución de notificación deberá contener: Descripción de las mercancías que serán sometidas a subasta pública por La Autoridad; valor mínimo en aduanas de las mercancías; sistema o modo de poner en circulación las mercancías en condiciones de subastarse; e instruirá y designará la Comisión Especial de Remate. En esta resolución se fijará la fecha, hora y lugar de la subasta pública, así como el periodo y lugar donde serán exhibidas las mercancías a los interesados en subastar.

Esta resolución se publicará en la Gaceta Oficial, por lo menos con cinco días de antelación a la fecha establecida para efectuar la subasta. Sin perjuicio de que el evento de la subasta pueda publicitarse por otros medios como periódicos, volantes, carteles, páginas electrónicas, etc.

Realizada la notificación a que se refiere el presente numeral, toda la actuación se remitirá a la Administración Regional de Aduanas de origen.

Artículo 3: Se modifica el numeral 17.- de la Resolución No. 704-04-047 de 18 de abril de 1985, así:

17.- El día anterior a la subasta los interesados deberán llegar al lugar de la subasta donde se recibirán las garantías que deseen entregar para participar en la subastas del día siguiente. De todos modos, esta garantía que corresponde al veinte por ciento (20%) del valor mínimo para cada lote aprobado por la Dirección de Gestión Técnica, podrá ser consignada en efectivo en el momento mismo de efectuar la oferta ante el funcionario subastador.

Artículo 4: Se modifica el numeral 26.- de la Resolución No. 704-04-047 de 18 de abril de 1985, así:

26.- El Pago de las Sumas Propuestas y El Retiro de las Mercancías de los Recintos Aduaneros, se efectuará en la misma forma señalada en los numerales 12, 13 y 14.

Artículo 5: Se modifica el numeral 30.- de la Resolución No. 704-04-047 de 18 de abril de 1985, así:

30.- Respecto de los lotes rematados, el cien por ciento (100%) se ingresará a la "Cuenta Especial de Remates" y el producto líquido de la subasta se distribuirá de la siguiente forma: Treinta por ciento (30%) a beneficio del Tesoro Nacional; veinte por ciento (20%) a favor de La Autoridad; veinte por ciento (20%) a favor del dueño de la mercancía abandonada; veinte por ciento (20%) a favor del almacén de depósito donde hayan estado las mercancías abandonadas; diez por ciento (10%) a favor de la agencia de transporte de carga que realice el traslado.

Los desembolsos de esta cuenta se efectuarán mediante cheques que llevarán la firma de funcionarios autorizados por la Dirección General de la Autoridad Nacional de Aduanas y de la Contraloría General de la República.

Artículo 6: Se modifica el numeral 31.- de la Resolución No. 704-04-047 de 18 de abril de 1985, así:

31.- Corresponderá a La Autoridad hacer saber a la almacenadota y al dueño de la mercancía abandonada la distribución del monto a su favor producto de la subasta, que corresponderá al veinte por ciento (20%) del precio en que fueron adjudicados y rematados los lotes, respectivamente. Los montos asignados que no fueran retirados en el plazo de un (1) mes, ingresarán definitivamente a la cuenta del Tesoro Nacional

Artículo 7: Se modifica el numeral 32.- de la Resolución No. 704-04-047 de 18 de abril de 1985, así:

32.- Conforme al artículo 150 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008, el abandono tácito de mercancías es el acto mediante el cual La Autoridad declara que una mercancía pasa a ser de su patrimonio, en los siguientes casos:

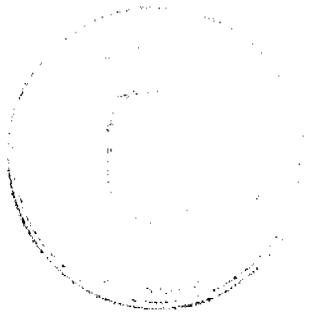
a) Las mercancías cuya salida de los recintos aduaneros no hubiese sido solicitada por medio de una destinación aduanera, dentro de los tres meses contados a partir de la fecha de su recepción efectiva por La Autoridad, en cualquier depósito aduanero. En el mismo término se entenderá abandonada la mercancía que tenga destinación en tránsito y la mercancía en trasbordo. Se exceptúan las llegadas por vía postal y las que se encuentren en régimen de depósito o de mercancía a la orden, en donde las mercancías podrán permanecer hasta por un término de doce meses.

b) Aquellas de plazo vencido cuyo retiro no se produzca dentro de los dos meses después de aceptada la declaración aduanera de importación, indistintamente si se hubiese o no cancelado el monto de los derechos correspondientes.

c) Las mercancías cuyos consignatarios se ignoren o provengan de un naufragio.

d) Las que hubieren ingresado al país como admisión temporal sin la consignación de garantía, y no hubiesen sido reexportadas dentro de los plazos reglamentarios, o que no se hubiesen acogido a un nuevo régimen aduanero.

De conformidad con el artículo 151 del Decreto Ley 1 de 2008, La Autoridad reconoce al consignatario o al que compruebe su derecho sobre las mercancías tácitamente abandonadas, el derecho de rescate pagando previamente las cantidades que se adeuden a La Autoridad, salvo aquellos casos descritos en el acápite b) del presente numeral. Dicho rescate deberá efectuarse a más tardar el día hábil anterior a la fecha de celebración de la subasta.



Artículo 8: Se modifica el numeral 34.- de la Resolución No. 704-04-047 de 18 de abril de 1985, así:

34.- Todos los cheques anteriores serán confeccionados por el encargado de la subasta y autorizados por la Dirección General de la Autoridad Nacional de Aduanas. Luego se comunicara este hecho a los beneficiarios mediante nota dándose un plazo de un mes para su retiro bajo firma, contado a partir del día siguiente a la realización de la subasta.

Artículo 9: Esta resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Título XIII, Capítulo Único del Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008; Artículos 20, 22, 28, 31 y 165 del Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008; y Resolución No. 704-04-047 de 18 de abril de 1985.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dra. GLORIA MORENO DE LÓPEZ

Directora General

Lcda. YOANNY G. PRESTÁN N.

Secretaria Ad-Hoc

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. ENT. N° 563-06

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD interpuesta por la firma forense Bufete de Sanctis, actuando en nombre y representación de Fernando Aramburu Porras, John Ramsauer, Ricardo De La Espriella y otros para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 26-2006 de 22 de mayo de 2006, dictada por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veinticuatro (24) de diciembre de dos mil nueve (2009).

VISTOS:

La firma forense Bufete De Sanctis, actuando en nombre y representación de Fernando Aramburu, John Ramsauer, Ricardo De La Espriella y otros, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 26-2006 de 22 de mayo de 2006, emitida por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

A través del Auto de diecinueve (19) de abril de 2007, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo admite la demanda en cuestión y ordena correr traslado al Procurador de la Administración.

Cabe señalar, que junto con la demanda se presentó una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, solicitud ésta que fue acogida por la Sala Tercera. Así, mediante Auto de veintiséis (26) de marzo de 2007, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución N° 26-2006 de 22 de mayo de 2006, emitida por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO.

En la demanda se formula una pretensión que consiste en que la Sala Tercera declare la nulidad por ilegal de la Resolución N° 26-2006 de 22 de mayo de 2006, emitida por el Director General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, que en su parte resolutive establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1: Dejar sin efecto el Resuelto N° 110 de 5 de abril de 2000 y la resolución N° 22-2000 de 17 de julio de 2000, ambas proferidas por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

Artículo 2: Aceptar la incorporación por absorción de las Fincas 51141, inscrita al Tomo 1189, Folio 400, actualizada al Documento 16244; Finca 56385 actualizada al Documento 119924; Finca 57968, inscrita al tomo 1358, Folio 2 actualizada al Documento 304721, todas de la Sección de Propiedad del Registro Público de Panamá para que sean todas formen (sic) parte de la Finca 95359 inscrita en el Rollo 3144 complementario, Documento 2.

Artículo 3: Establecer como norma de zonificación para los lotes unificados en la finca 95359 el código RM3C2, correspondiente a la misma.

